

Viedma, 24 de Abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: los caratulados "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" (expte. N° VI-01441-C-2025), puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 9 de diciembre de 2025 compareció la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, promoviendo ejecución fiscal contra la Obra Social de Petroleros Privados (CUIT 30-71069148-3), por la suma de \$10.586.868,40, consignada en el Certificado de Deuda N° 57, emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución Ministerial N° 2206/2025, reclamando el capital con más intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental, solicita embargo y concreta petitorio.

2. Ingresado el proceso ante esta Unidad Jurisdiccional 13, con fecha 10 de diciembre de 2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución, ordenándose asimismo trabar embargo sobre los saldos acreedores de la demandada en las entidades bancarias individualizadas hasta cubrir las sumas reclamadas, con más lo presupuestado para responder respecto de las costas e intereses.

3. Con fecha 2 de febrero de 2026 se presenta la ejecutada, mediante apoderado, oponiendo excepciones de pago parcial, allanamiento parcial, solicita el levantamiento de la medida cautelar trabada en autos, subsidiariamente contesta demanda e impugna intereses.

Respecto a la excepción de pago parcial sostiene que la mayoría de las facturas incluidas en el certificado de deuda habrían sido canceladas con anterioridad a la notificación de la demanda. A tales fines, acompaña documental consistente en facturas, órdenes de pago y constancias de

transferencias bancarias, alegando que las mismas acreditan el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, aunque reconoce que en varios casos los pagos comprenden múltiples comprobantes.

Asimismo, formula allanamiento parcial respecto de una de las facturas incluidas en el certificado de deuda, manifestando haber cancelado su importe con posterioridad.

Por su parte, solicita el levantamiento de la medida cautelar dispuesta porque se encontraría acreditado que todas las obligaciones dinerarias incluidas en el Certificado de Deuda objeto de ejecución han sido cumplimentadas.

En subsidio, contesta demanda, negando la procedencia de la acción, impugnando intereses y oponiéndose a la capitalización.

4. Corrido el traslado correspondiente, la parte actora comparece y contesta la excepción deducida solicitando su rechazo, del allanamiento en los términos pretendidos y de los restantes planteos defensivos.

Solicita el mantenimiento de la sentencia monitoria, del embargo dispuesto y la imposición de costas a la ejecutada.

5. Encontrándose la causa en estado de resolver, con fecha 26 de marzo de 2026 se dicta la providencia que llama autos para sentencia, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones

de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN, que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de pago parcial

Respecto de la excepción de pago parcial, corresponde recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprud. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial. Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar una excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos

donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De la documentación acompañada por la demandada surgen constancias de pago de Banco BPN S.A., imputados a la factura n° 00073-00000051 por el importe de \$106.043,63 - N° Orden de Pago: 0000000139141; imputados a la factura n° 00084-00000026 el importe de \$2.798.359,37 - N° Orden de Pago: 0000000139806; imputados a la factura n° 00094-00000193 el importe de \$194.245,44 - N° Orden de Pago: 0000000142819; imputados a la factura n° 00060-00000177 el importe de \$382.225,45 - N° Orden de Pago: 0000000139812; imputados a la factura n° 00087-00000003 el importe de \$292.094,01 - N° Orden de Pago: 0000000139139; imputados a la factura n° 00060-00000197 el importe de \$1.091.092,89 - N° Orden de Pago: 0000000144176; imputados a la factura n° 00086-00000004 por el importe de \$6.297.796,90 (resultado del importe de factura restando la

Nota de Crédito N° 86-00000001) - N° Orden de Pago: 0000000140320.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206- EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la obligación.

Tampoco se adjuntan a las presentes constancias de remisión a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión F.O.S. de las transferencias efectuadas con imputación de las facturas abonadas.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama. En este marco, no puede considerarse extinguida parcialmente la prestación que hace al objeto de la obligación.

Sin perjuicio de ello, téngase presente que el artículo 6, inciso 3 *in fine* de la Resolución Ministerial N° 2206/2025 reconoce que serán considerados como pago a cuenta de intereses y capital, en ese orden, los pagos que no se haya imputado correctamente, circunstancia que deberá canalizar ante la autoridad de aplicación para su reconocimiento.

3. Allanamiento.

En cuanto al allanamiento parcial formulado por la demandada, corresponde tenerlo presente en relación a las facturas reconocidas.

No obstante, ello no altera el resultado del proceso ni habilita la eximición de costas solicitada.

En efecto, el allanamiento no ha sido total, no ha sido acompañado de pago alguno y, fundamentalmente, la demandada se encontraba en mora al momento de la interposición de la demanda, habiendo dado lugar con su conducta al inicio de las presentes actuaciones.

En tales condiciones, no se configuran los presupuestos de excepción

previstos por la normativa procesal para apartarse del principio objetivo de la derrota, en los términos del artículo 64 del CPCCyCRN, aplicable supletoriamente conforme artículo 35 de la Ley 5.105 (CPA).

4. Levantamiento de embargo.

Respecto a la oposición al embargo, cabe recordar que el art. 32 del Código Procesal Administrativo habilita al Estado provincial a solicitar embargo preventivo antes o después de promovida la demanda y sin necesidad de contracautela, a fin de preservar la eficacia del crédito público.

En tal sentido y conforme se resuelve corresponde rechazar el pedido de levantamiento de una medida cautelar regularmente dispuesta sobre la base de un título ejecutivo válido. El embargo recae sobre saldos acreedores y cumple la función de asegurar el resultado del proceso. No se acredita desproporción manifiesta ni afectación concreta e inmediata de derechos fundamentales que justifique su levantamiento en esta etapa.

5. Impugnación y oposición respecto de los intereses.

5.1. Respecto a los intereses aplicados por la actora los mismos resultan procedentes atento que la tasa utilizada surge expresamente del régimen normativo vigente -art. 6 del Anexo del Decreto 98/25 y Resolución 2206/25- y se corresponde con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia. No basta la mera afirmación de que la tasa sería elevada o desproporcionada. No se ha acompañado cálculo alternativo, pericia ni demostración aritmética que evidencie confiscatoriedad o irrazonabilidad manifiesta. La mera discrepancia subjetiva con la tasa legalmente establecida no habilita su descalificación constitucional. En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación de intereses.

5.2. Respecto del planteo de inaplicabilidad del art. 770 inc. b), es doctrina de nuestra máxima autoridad judicial, y por ende obligatoria (Conf. art. 42 de LO N° 5731) que la capitalización de los intereses no exige una petición específica para la procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido

reclamada en sede judicial (cf. STJRNS3 Se. 103/25 “CARREÑO” y Se. 158/25 “LAVALLE”). Asimismo sostuvo que "la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan, “Capitalización de intereses en juicio” (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) STJRNS1: SE. 01/26 “MARTINEZ” (04-02-26).

Para finalizar, conforme la doctrina legal del STJRN la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. "Carreño" (STJRNS3 Se. 103/24) "Machin" (STJRNS3 Se. 104/24) y "Tolentino" (STJRNS3 Se. 03/25), “Aguero” (STJRNS3 Se. 162/25) entre otros. Todo ello, teniendo en cuenta que el principio general que establece el artículo 770 CCyC es que no se deben intereses de los intereses; esto es así porque la ley de fondo establece como premisa la prohibición del anatocismo, como cuestión de orden público, salvo las excepciones que expresamente establece en sus incisos a), b), c) y d).

7. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por la Obra Social de Petroleros Privados y confirmar la sentencia monitoria dictada el 10/12/2025, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

IV. Costas y honorarios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las

costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de pago parcial interpuesta por la Obra Social de Petroleros Privados (CUIT 30-71069148-3) y, en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025 y el embargo trabado en autos.

II. Tener presente el allanamiento parcial formulado en los términos considerados.

III. Rechazar la impugnación de intereses planteada por la ejecutada.

IV. Diferir la resolución del planteo de oposición a la capitalización de intereses para la etapa de ejecución de sentencia.

V. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

VI. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gastón Pérez Estevan e Ignacio Andrés Racca, en forma conjunta, en la suma de \$1.630.377,73 (11% + 40% MB: \$10.586.868,40) y al Dr. Damián Ariel Parrotta, en la suma de \$1.037.513,10 (7% + 40% MB: \$10.586.868,40) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

VII.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez